



Lima, 21 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02201-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1190-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION
 FUNDADO

VISTOS: Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI de fecha 22 de setiembre de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado el 17 de octubre de 2022, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 22 de setiembre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 23 de setiembre del 2022, a través de la cual se declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Terminales del Perú (en adelante, **TdP** o **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 3 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 4 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 5 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 6 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 7, N° 31 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 32 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 33 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro) y N° 34 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM; y en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a dieciocho con 312/1000 (18.312) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO ₂ , Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018	1.530 UIT
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante primer semestre 2019	1.062 UIT
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019	0.994 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx y CO.	1.240 UIT
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	1.253 UIT
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	1.173 UIT
7	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales. -Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	1.697 UIT
31	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018	3.001 UIT
32	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3) y TPH (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL), de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el primer semestre 2019	2.918 UIT
33	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2019	2.783 UIT
34	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019	0.661 UIT
Multa total		18.312 UIT

2. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-107713, presentado el 17 de octubre de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).
3. El 15 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 03200-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa para el presente procedimiento.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Rectificación del error material de la Resolución Directoral

4. Los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², establecen que la rectificación de oficio o a instancia de los administrados con efecto retroactivo procede cuando se trata

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 212°. Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original³.

5. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
6. De lo señalado, se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
7. Sobre el particular, de la revisión del Resolución Directoral se observa que, por un error involuntario en el cuadro detallado en el artículo 2º de la parte resolutive, se consignó la conducta infractora N° 7, cuando no correspondía ser consignada en dicho cuadro; en tanto, se declaró la responsabilidad administrativa de dicha conducta infractora, mas no su archivo, conforme a lo desarrollado en el acápite III.3 de la Resolución Directoral y lo resuelto en el artículo 1 de dicho pronunciamiento. Por lo que, el artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

“(…)
SE RESUELVE:
“(…)”

Artículo 2º. – Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Terminales del Perú** por la comisión de la conducta infractora indicadas en los numerales N° 2 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 3 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 4 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 5 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 6 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 20, N° 21, N° 22, N° 23, N° 24, N° 25, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 32 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro) y N° 33 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución, conforme el siguiente detalle:

Nº	Presuntas conductas infractoras
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro SO ₂ , de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el primer semestre 2019
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro SO ₂ , de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019
4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en el parámetro CO. - Respecto del PMA 2010 en el parámetro Hidrocarburos.
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en el parámetro CO.
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en el parámetro CO.
8	Terminales del Perú, en el cuarto trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.

³ Al respecto, Morón Urbina señala que: “La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción, un “error de mecanografía”, un error de expresión, en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.
MORÓN Urbina Juan Carlos (2009) “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Octava Edición, Gaceta Jurídica, página 572.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

9	Terminales del Perú, en el primer trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
10	Terminales del Perú, en el segundo trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
11	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
12	Terminales del Perú, en el cuarto trimestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en el parámetro CO e Hidrocarburos Totales. - Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
13	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de julio de 2018.
14	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de agosto de 2018.
15	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de setiembre de 2018.
16	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de octubre de 2018.
17	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de noviembre de 2018.
18	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de diciembre de 2018.
19	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de enero de 2019
20	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de febrero de 2019
21	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de marzo de 2019
22	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de abril de 2019
23	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de mayo de 2019
24	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de junio de 2019
25	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de julio de 2019
26	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de agosto de 2019
27	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de setiembre de 2019
28	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de octubre de 2019
29	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de noviembre de 2019
30	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de efluentes líquidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el mes de diciembre de 2019
31	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018
32	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL) y TPH (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3), de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el primer semestre 2019
33	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2019

(...)

8. Al respecto, corresponde precisar que, en el presente caso, no se afectó el derecho de defensa del administrado; puesto que, conforme fue desarrollado en el acápite



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

correspondiente al análisis del hecho imputado N° 7 de la Resolución Directoral (acápito III.3) y conforme se resolvió en el artículo N°1 de la Resolución Directoral; se advierte con claridad que la DFAI concluyó declarando la responsabilidad administrativa de dicha conducta.

9. En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que la rectificación del mencionado error material incurrido en la Resolución Directoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido, corresponde corregirlo de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- **Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

10. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
11. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
13. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados:

(i) Plazo de interposición del recurso

14. En el presente caso, la Resolución Directoral a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de TdP fue notificada el 23 de setiembre de 2022⁶, por lo que el administrado tenía como plazo para impugnar la mencionada Resolución hasta el 17 de octubre de 2022.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁶ Conforme consta en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 154614.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

15. El 17 de octubre de 2022, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-107713, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. De la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) **Autoridad ante la que se interpone**

16. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) **Sustento de la nueva prueba**

17. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
18. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”⁷.
19. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
20. Al respecto, el administrado sustentó su recurso de reconsideración en la siguiente documentación presentada en calidad de nueva prueba:

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en el recurso de reconsideración

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Informe de Ensayo N° IE-22-17623 (Anexo A del recurso de reconsideración)	Documento mediante el cual, el administrado busca probar que los ensayos correspondientes a los monitoreos ejecutados en el segundo semestre de 2018, fueron realizados en un laboratorio externo acreditado para analizar el monitoreo de aguas subterráneas y que cuenta con la acreditación respecto del parámetro BTEX (en el extremo referido a 8 pozos freáticos: M-01, M-02, M-06, M-07, M-08, M-10, M-11, M-12); lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 31. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.

⁷

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2	Informe de Ensayo N° IE-22-17622 (Anexo B del recurso de reconsideración)	Documento mediante el cual, el administrado busca probar que los ensayos correspondientes a los monitoreos ejecutados en el segundo semestre de 2018, fueron realizados en un laboratorio externo acreditado para analizar el monitoreo de aguas subterráneas y que cuenta con la acreditación respecto del parámetro BTEX (en el extremo referido a 10 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3, M-03, M-04, M-05, M-09, TEL-W, TEL-E, MOBIL); lo cual está relacionado con las conductas infractoras N° 31. Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no fueron presentados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
3	Informe de Ensayo N° IE-19-1891 (Anexo C del recurso de reconsideración)	Documento mediante el cual, el administrado busca probar que los ensayos correspondientes a los monitoreos ejecutados en el primer semestre de 2019, fueron realizados en un laboratorio externo acreditado para analizar el monitoreo de aguas subterráneas y que cuenta con la acreditación respecto del parámetro BTEX (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3); lo cual está relacionado con las conductas infractoras N° 32. Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no fueron presentados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
4	Informe de Ensayo N° IE-191820 (Anexo D del recurso de reconsideración)	Documento mediante el cual, el administrado busca probar que los ensayos correspondientes a los monitoreos ejecutados en el primer semestre de 2019, fueron realizados en un laboratorio externo acreditado para analizar el monitoreo de aguas subterráneas y que cuenta con la acreditación respecto del parámetro TPH (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL); lo cual está relacionado con las conductas infractoras N° 32. Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no fueron presentados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
5	Informe de Ensayo N° IE-19-6034 (Anexo E del recurso de reconsideración)	Documento mediante el cual, el administrado busca probar que los ensayos correspondientes a los monitoreos ejecutados en el segundo semestre de 2019, fueron realizados en un laboratorio externo acreditado para analizar el monitoreo de aguas subterráneas y que cuenta con la acreditación respecto del parámetro BTEX (en el extremo referido a 8 pozos freáticos: M-01, M-02, M-07, TEL-W, TEL-E, P-1, P-2, P-3); lo cual está relacionado con las conductas infractoras N° 33. Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no fueron presentados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
6	Informe de Ensayo N° IE-19-6100 (Anexo F del recurso de reconsideración)	Documento mediante el cual, el administrado busca probar que los ensayos correspondientes a los monitoreos ejecutados en el segundo semestre de 2019, fueron realizados en un laboratorio externo acreditado para analizar el monitoreo de aguas subterráneas y que cuenta con la acreditación respecto del parámetro BTEX (en el extremo referido a 10 pozos freáticos: M-03, M-04, M-05, M-06, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, MOBIL); lo cual está relacionado con las conductas infractoras N° 31. Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no fueron presentados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituyen nueva prueba.
7	Resolución N°10352-2021-OS/OR LIMA NORTE del 15 de setiembre de 2021. (Anexo G del recurso de reconsideración)	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que el segmento que le corresponde es <i>Downstream</i> y no <i>Upstream</i>, como le fue calculado el Costo de Oportunidad del Capital (COK) dentro del beneficio ilícito. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

21. De lo anterior, se debe indicar que los documentos N° 1 al 7 mencionados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución son nuevos medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

22. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE⁸ del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁹ del 2 de febrero del 2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).
23. Asimismo, considerando que las nuevas pruebas N° 1 al 7 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, aportadas por el administrado, no han sido evaluadas en la Resolución Directoral; y, en tanto que están destinadas a desvirtuar las conductas infractoras y modificar la sanción impuesta al administrado, a continuación de procederá a analizar las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración a fin de determinar si desvirtúan las infracciones imputadas y/o modifican la sanción impuesta.
24. Por lo tanto, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

II. ANÁLISIS DE LA NUEVA PRUEBA APORTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

25. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan las conductas infractoras y/o modifican la sanción impuesta al administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

II.1. **Conducta infractora N° 1: El administrado no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO₂, Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018**

26. En la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de TdP por no ejecutar el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro SO₂, Partículas e

⁸ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)”

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.”

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040

⁹ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.
“36. Al respecto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:
(...)”

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).”

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27003



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Hidrocarburos Totales, durante el segundo semestre 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao¹⁰.

27. Sobre el particular, cabe precisar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos, ni prueba nueva para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.
28. Sin perjuicio de ello, conforme con los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, esta Autoridad Decisora los ratifica. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM.

II.2. Conductas infractoras N° 2 y N° 3: El administrado no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el primer y segundo semestre 2019

29. En la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de TdP por no ejecutar el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, durante el primer y segundo semestre 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao¹¹.
30. Sobre el particular, cabe precisar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos, ni prueba nueva para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de las presentes conductas infractoras.
31. Sin perjuicio de ello, conforme con los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, esta Autoridad Decisora los ratifica. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM.

II.2. Conducta infractora N° 4: El administrado, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:

-Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM
-Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx y CO

32. En la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no ejecutar el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros: (i) Partículas, NO_x y HCNM, durante el segundo semestre 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Callao¹² (**PAMA**), y (ii) NO_x y CO, durante el segundo semestre 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de

¹⁰ Plan de Manejo Ambiental del Sistema de despacho de Gasoholes de Terminal Callao, aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 072-2010-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA del 12 de octubre de 2010, emitido por el Gobierno Regional del Callao.

¹¹ Plan de Manejo Ambiental del Sistema de despacho de Gasoholes de Terminal Callao aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 072-2010-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA del 12 de octubre de 2010 emitido por el Gobierno Regional del Callao.

¹² Aprobado mediante el Oficio N° 136-1995-EM-DGH, con fecha 19 de junio de 1995.



Manejo Ambiental del Sistema de despacho de Gasoholes del Terminal Callao¹³ (**PMA 2010**).

33. Sobre el particular, cabe precisar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos, ni prueba nueva para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.
34. Sin perjuicio de ello, conforme con los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, esta Autoridad Decisora los ratifica. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 4 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM.

II.2. Conductas infractoras N° 5 y N° 6: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:

- **Primer y segundo semestre de 2019: Respetto del PAMA en los parámetros Partículas, NO_x y HCNM**
- **Primer y segundo semestre de 2019: Respetto del PMA 2010 en los parámetros NO_x, CO e Hidrocarburos**

35. En la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no ejecutar el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros: (i) Partículas, NO_x y HCNM, durante el primer y segundo semestre 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Terminal Callao¹⁴ (**PAMA**); y, (ii) NO_x, CO e Hidrocarburos, durante el primer y segundo semestre 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema de despacho de Gasoholes del Terminal Callao¹⁵ (**PMA 2010**).

36. Sobre el particular, cabe precisar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos, ni prueba nueva para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de las presentes conductas infractoras.

37. Sin perjuicio de ello, conforme con los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, esta Autoridad Decisora los ratifica. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 5 y 6 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM.

II.3. Conducta infractora N° 7: El administrado, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros:

- Respetto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales**
- Respetto del ITS 2016 en el parámetro CO**

38. En la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no ejecutar

¹³ Aprobado mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 072-2010-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA del 12 de octubre de 2010.

¹⁴ Aprobado mediante el Oficio N° 136-1995-EM-DGH, con fecha 19 de junio de 1995.

¹⁵ Aprobado mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 072-2010-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA del 12 de octubre de 2010.

el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros: (i) CO e Hidrocarburos Totales, durante el tercer trimestre 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para el incremento de capacidad de despacho de GLP - Instalación de un tercer punto de despacho de GLP en el Sector N° 1 e Instalación de nuevas bombas de GLP en el Sector N° 3, del Terminal Callao¹⁶ (**PMA 2012**), y (ii) CO, durante el tercer trimestre semestre 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto “Construcción de Dos (2) Tanques de Almacenamiento de Líquidos para incrementar la capacidad en 180,000 barriles Terminal Callao¹⁷ (**ITS 2016**).

39. Sobre el particular, cabe precisar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos, ni prueba nueva para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.
40. Sin perjuicio de ello, conforme con los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, esta Autoridad Decisora los ratifica. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 7 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM.

II.4. Conducta infractora N° 31: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018

41. En la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de TdP por no ejecutar el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, durante el segundo semestre 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro¹⁸.
42. Mediante el recurso de reconsideración, TdP alegó que con las nuevas pruebas - Informe de Ensayo N° IE-22-17623 (Anexo A del recurso de reconsideración) e Informe de Ensayo N° IE-22-17622 (Anexo B del recurso de reconsideración)- se demuestra que el laboratorio ALAB sí contaba con acreditación frente al INACAL para el parámetro BTEX, en el segundo semestre de 2018.
43. En tal sentido, el administrado solicitó se declare el archivo del presente hecho imputado en aplicación del principio de razonabilidad – recogido en el numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹ y analizado en el fundamento 12 de la sentencia N° 1803-2004-AA/TC– y del principio de verdad

¹⁶ Aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2012-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, con fecha 10 de febrero de 2012.

¹⁷ Aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 033- 2016-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, con fecha 13 de diciembre de 2016.

¹⁸ Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, aprobado el 12 de diciembre de 2000, mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

material – recogido en el numeral 1.11 del del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰—.

- **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

44. Del análisis de las nuevas pruebas, se advierte que TdP presentó el Informe de Ensayo N° IE-22-17623 e Informe de Ensayo N° IE-22-17622 emitidos por ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. - ALAB, correspondientes a los informes de ensayo N° SE-0765-18 y SE-763C-18 del segundo semestre 2018. En dicho documento, se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación ante el INACAL del laboratorio externo ALAB, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 1: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de Ensayo N° IE-22-17623, correspondiente al Informe N° SE-0765-18 del segundo semestre 2018²¹

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

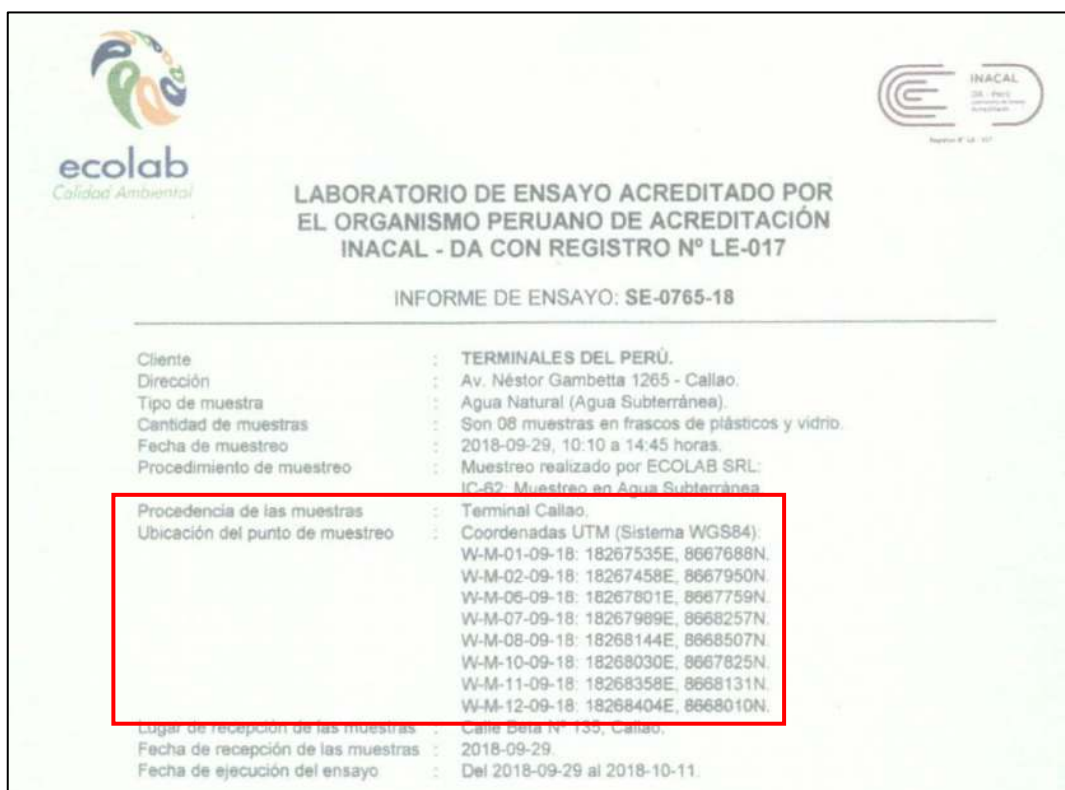
(...)

1.11. Principio de verdad material.– En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

21

El Informe N° SE-0765-18 del segundo semestre 2018, se presentó los resultados del monitoreo del parámetro BTEX en los puntos M-01, M-02, M-06, M-07, M-08, M-10, M-11, M-12; indicando que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA. El administrado señaló que los resultados del laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA fueron recabados en el Informe de Ensayo N° IE-22-17623. En esa línea, esta Autoridad procedió a verificar que en el Informe de Ensayo N° IE-22-17623 se analizó el parámetro BTEX en los puntos M-01, M-02, M-06, M-07, M-08, M-10, M-11, M-12, obteniendo los mismos resultados en el parámetro, punto y frecuencia señalados en el Informe N° SE-0765-18, por lo tanto, se aprecia la correspondencia del Informe de Ensayo N° IE-22-17623 al Informe N° SE-0765-18.



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-017**

INFORME DE ENSAYO: SE-0765-18

Ciente	: TERMINALES DEL PERÚ.
Dirección	: Av. Néstor Gambetta 1265 - Callao.
Tipo de muestra	: Agua Natural (Agua Subterránea).
Cantidad de muestras	: Son 08 muestras en frascos de plásticos y vidrio.
Fecha de muestreo	: 2018-09-29, 10:10 a 14:45 horas.
Procedimiento de muestreo	: Muestreo realizado por ECOLAB SRL; IC-62: Muestreo en Agua Subterránea.
Procedencia de las muestras	: Terminal Callao.
Ubicación del punto de muestreo	: Coordenadas UTM (Sistema WGS84): W-M-01-09-18: 18267535E, 8667688N. W-M-02-09-18: 18267458E, 8667950N. W-M-06-09-18: 18267801E, 8667759N. W-M-07-09-18: 18267989E, 8668257N. W-M-08-09-18: 18268144E, 8668507N. W-M-10-09-18: 18268030E, 8667825N. W-M-11-09-18: 18268358E, 8668131N. W-M-12-09-18: 18268404E, 8668010N.
Lugar de recepción de las muestras	: Calle Bata N° 139, Callao.
Fecha de recepción de las muestras	: 2018-09-29.
Fecha de ejecución del ensayo	: Del 2018-09-29 al 2018-10-11.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE - 096



INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-17623

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL : ECOLAB SRL
2. DIRECCIÓN : CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV.
CONST. DEL CALLAO
3. PROYECTO : CARTA 0690-18
4. PROCEDENCIA : NO INDICA
5. SOLICITANTE : ECOLAB SRL
6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-1429
7. PLAN DE MONITOREO : PM-18-0063
8. MUESTREO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2018-10-11
10.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME MODIFICADO : 2022-10-06

II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1. MATRIZ : AGUA
2. NÚMERO DE MUESTRAS : 8
3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-10-02
4. PERÍODO DE ENSAYO : 2018-10-02 al 2018-10-11

Informe de Ensayo N° IE-22-17622, correspondiente al Informe N° SE-763C-18 del segundo semestre 2018 ²²

22

El Informe N° SE-0763C-18 del segundo semestre 2018, se presentó los resultados del monitoreo del parámetro BTEX en los puntos P-1, P-2, P-3, M-03, M-04, M-05, M-09, TEL-W, TEL-E, MOBIL; indicando que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA. El administrado señaló que los resultados del laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA fueron recabados en el Informe de Ensayo N° IE- IE-22-17622. En esa línea, esta Autoridad procedió a verificar que en el Informe de Ensayo N° IE- IE-22-17622 se analizó el parámetro BTEX en los puntos P-1, P-2, P-3, M-03, M-04, M-05, M-09, TEL-W, TEL-E, MOBIL, obteniendo los mismos resultados en el parámetro, punto y frecuencia señalados en el Informe N° SE-0763C-18, por lo tanto, se aprecia la correspondencia del Informe de Ensayo N° IE-22-17622 al Informe N° SE-763C-18.



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-017

INFORME DE ENSAYO: SE-0763C-18

Cliente : TERMINALES DEL PERÚ.
Dirección : Av. Néstor Gambetta 1265 - Callao.
Tipo de muestra : Agua Natural (Agua Subterránea).
Cantidad de muestras : Son 10 muestras en frascos de plásticos y vidrio.
Fecha de muestreo : 2018-09-28, 11:00 a 16:30 horas.
Procedimiento de muestreo : Muestreo realizado por ECOLAB SRL:
IC-62: Muestreo en Agua Subterránea.
Procedencia de las muestras : Terminal Callao.
Ubicación del punto de muestreo : Coordinadas UTM (Sistema WGS 84):
W-P-01-09-18: 18267734E, 8667772N.
W-P-02-09-18: 18267708E, 8677800N.
W-P-03-09-18: 18267759E, 8667968N.
W-M-03-09-18: 18267969E, 8668066N.
W-M-05-09-18: 18267914E, 8667951N.
W-M-09-09-18: 18267734E, 8667775N.
W-TEL-W-09-18: 18267979E, 8668132N.
W-TEL-E-09-18: 18268007E, 8668143N.
W-MOBIL-09-18: 18267733E, 8667783N.
W-M-04-09-18: 18268243E, 8667973N.
Lugar de recepción de las muestras : Calle Beta N° 135, Callao.
Fecha de recepción de las muestras : 2018-09-29.
Fecha de ejecución del ensayo : Del 2018-09-29 al 2018-10-11.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE - 096



INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-17622

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL : ECOLAB SRL
2. DIRECCIÓN : CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV.
CONST. DEL CALLAO
3. PROYECTO : CARTA 0686-18
4. PROCEDENCIA : NO INDICA
5. SOLICITANTE : ECOLAB SRL
6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-1429
7. PLAN DE MONITOREO : PM-18-0063
8. MUESTREO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2018-10-11
10.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME MODIFICADO : 2022-10-06

II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1. MATRIZ : AGUA
2. NÚMERO DE MUESTRAS : 10
3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-10-01
4. PERÍODO DE ENSAYO : 2018-10-01 al 2018-10-11

Fuente: Recurso de reconsideración.

45. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayos detallados en el cuadro precedente, se advierte que, el laboratorio externo ALAB se encontraba acreditado ante el INACAL cuando se efectuaron los monitoreos de aguas subterráneas durante el segundo semestre 2018.
46. En esa línea, conforme lo ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo N° IE-22-17623 e Informe de Ensayo N° IE-22-17622, correspondientes a los informes de ensayo N° SE-0765-18 y SE-763C-18 del segundo semestre 2018, se concluye que el laboratorio externo ALAB se encontraba acreditado por el INACAL durante el periodo materia de análisis.
- **Respecto de la acreditación del método de ensayo**
47. De la revisión del portal web del INACAL²³, se verifica que el laboratorio ALAB cuenta con acreditación respecto del parámetro BTEX, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Método de ensayo acreditado para el parámetro BTEX

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
28	BTEX	EPA Method 5021 A / EPA Method 8015 C	2007	Volatic Organic Copounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis / Nonhalogenated Organics Gas Chromatography
Producto(s):				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
				AGUAS NATURALES
				AGUAS RESIDUALES
				AGUAS SALINAS

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

48. En este punto, cabe indicar que en virtud del principio de Presunción de Licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

49. Por su parte, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁴.
50. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación del informe de ensayo remitido por el administrado, a través del siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Análisis del informe de ensayo remitido por el administrado

Contenido	Análisis DFAI																																		
En el Anexo A del recurso de reconsideración, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° IE-22-17623, correspondiente al segundo semestre de 2018, como se observa en la siguiente imagen:  LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 096  INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-17623 I. DATOS DEL SERVICIO <table><tr><td>1. RAZÓN SOCIAL</td><td>: ECOLAB SRL</td></tr><tr><td>2. DIRECCIÓN</td><td>: CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO</td></tr><tr><td>3. PROYECTO</td><td>: CARTA 0690-18</td></tr><tr><td>4. PROCEDENCIA</td><td>: NO INDICA</td></tr><tr><td>5. SOLICITANTE</td><td>: ECOLAB SRL</td></tr><tr><td>6. ORDEN DE SERVICIO N°</td><td>: OS-18-1429</td></tr><tr><td>7. PLAN DE MONITOREO</td><td>: PM-18-0063</td></tr><tr><td>8. MUESTREADO POR</td><td>: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.</td></tr><tr><td>9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME</td><td>: 2018-10-11</td></tr><tr><td>10. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME MODIFICADO</td><td>: 2022-10-06</td></tr></table> II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO <table><tr><td>1. MATRIZ</td><td>: AGUA</td></tr><tr><td>2. NÚMERO DE MUESTRAS</td><td>: 8</td></tr><tr><td>3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA</td><td>: 2018-10-02</td></tr><tr><td>4. PERÍODO DE ENSAYO</td><td>: 2018-10-02 al 2018-10-11</td></tr></table> III. MÉTODOS Y REFERENCIAS <table><thead><tr><th>TIPO DE ENSAYO</th><th>NORMA REFERENCIA</th><th>TÍTULO</th></tr></thead><tbody><tr><td>BTEX(*)</td><td>EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C. 2014/2007</td><td>Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography</td></tr></tbody></table> *EPA*: U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis (*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA.	1. RAZÓN SOCIAL	: ECOLAB SRL	2. DIRECCIÓN	: CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO	3. PROYECTO	: CARTA 0690-18	4. PROCEDENCIA	: NO INDICA	5. SOLICITANTE	: ECOLAB SRL	6. ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-18-1429	7. PLAN DE MONITOREO	: PM-18-0063	8. MUESTREADO POR	: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2018-10-11	10. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME MODIFICADO	: 2022-10-06	1. MATRIZ	: AGUA	2. NÚMERO DE MUESTRAS	: 8	3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2018-10-02	4. PERÍODO DE ENSAYO	: 2018-10-02 al 2018-10-11	TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÍTULO	BTEX(*)	EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C. 2014/2007	Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography	De manera preliminar, cabe señalar que el hecho imputado referido al monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX en el segundo semestre de 2018 se sustentó en el análisis de los Informes de Ensayo SE-0765-18 y SE-763C-18. Por un lado, en el Informe de Ensayo SE-0765-18 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro BTEX -respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia- respecto de 8 pozos freáticos (M-01, M-02, M-06, M-07, M-08, M-10, M-11, M-12). Por otro lado, en el Informe de Ensayo SE-763C-18 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro BTEX - respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia- respecto de 10 pozos freáticos (P-1, P-2, P-3, M-03, M-04, M-05, M-09, TEL-W, TEL-E, MOBIL). Lo anterior, será considerado para la evaluación de la documentación remitida por el administrado. De la revisión del Anexo A: Informe de Ensayo N° IE-22-17623, correspondiente al Informe de Ensayo SE-0765-18 del segundo semestre de 2018, se advierte que presenta los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX para 8 pozos freáticos (M-01, M-02, M-06, M-07, M-08, M-10, M-11, M-12) realizados por ALAB (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con
1. RAZÓN SOCIAL	: ECOLAB SRL																																		
2. DIRECCIÓN	: CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV. CONST. DEL CALLAO																																		
3. PROYECTO	: CARTA 0690-18																																		
4. PROCEDENCIA	: NO INDICA																																		
5. SOLICITANTE	: ECOLAB SRL																																		
6. ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-18-1429																																		
7. PLAN DE MONITOREO	: PM-18-0063																																		
8. MUESTREADO POR	: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.																																		
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2018-10-11																																		
10. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME MODIFICADO	: 2022-10-06																																		
1. MATRIZ	: AGUA																																		
2. NÚMERO DE MUESTRAS	: 8																																		
3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2018-10-02																																		
4. PERÍODO DE ENSAYO	: 2018-10-02 al 2018-10-11																																		
TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÍTULO																																	
BTEX(*)	EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C. 2014/2007	Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography																																	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

IV. RESULTADOS INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-17623

ITEM	1	2	3
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-10556	M-10557	M-10558
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-M-01-09-18	W-M-02-09-18	W-M-06-09-18
MATRIZ:	AGUA		
GRUPO:	NATURAL		
SUBGRUPO:	SUBTERRÁNEA		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	IC-OPE-27.8		
MUESTREO	FECHA:	2018-09-29	2018-09-29
	HORA:	11:10	11:30
BTEX(*)			
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080
O-Xilenos	mg/L	0.0080	<0.0080
M+P-Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080

ITEM	4	5	6
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-10559	M-10560	M-10561
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-M-07-09-18	W-M-08-09-18	W-M-10-09-18
MATRIZ:	AGUA		
GRUPO:	NATURAL		
SUBGRUPO:	SUBTERRÁNEA		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	IC-OPE-27.8		
MUESTREO	FECHA:	2018-09-29	2018-09-29
	HORA:	10:35	10:10
BETEX (*)			
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080
O-Xilenos	mg/L	0.0080	<0.0080
M+P-Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080

(*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA
"L.C.M.": Límite de Cuantificación del Método

INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-17623

ITEM	7	8
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-10562	M-10563
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-M-11-09-18	W-M-12-09-18
MATRIZ:	AGUA	
GRUPO:	NATURAL	
SUBGRUPO:	SUBTERRÁNEA	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	IC-OPE-27.8	
MUESTREO	FECHA:	2018-09-29
	HORA:	14:45
BETEX		
Benceno	mg/L	0.0080
Etilbenceno	mg/L	0.0080
Tolueno	mg/L	0.0080
O-Xilenos	mg/L	0.0080
M+P-Xileno	mg/L	0.0080

(*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA
"L.C.M.": Límite de Cuantificación del Método

V. MODIFICACIONES A LOS INFORMES DE ENSAYO

El presente informe IE-22-17623 reemplaza y anula en su totalidad al informe de ensayo original identificado con el número IE-18-3680 emitido el 11-10-2018.

"FIN DEL DOCUMENTO"

En el **Anexo B** del recurso de reconsideración, el administrado presentó el **Informe de Ensayo N° IE-22-17623**, correspondiente al segundo semestre de 2018, como se observa en la siguiente imagen:

el sello de acreditación del INACAL, y el mismo precisa que corresponde a método de ensayo acreditado ante el INACAL.

De la revisión del **Anexo B: Informe de Ensayo N° IE-22-17622**, correspondiente al Informe de Ensayo SE-763C-18 del segundo semestre de 2018, se advierte que presenta los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX para 10 pozos freáticos (P-1, P-2, P-3, M-03, M-04, M-05, M-09, TEL-W, TEL-E, MOBIL) realizados por ALAB (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo precisa que corresponde a método de ensayo acreditado ante el INACAL.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁵, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que, realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro de BTEX, durante el segundo semestre 2018, con método de ensayo acreditado por el INACAL, para 18 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, P-1, P-2, P-3, TEL-W, TEL-E y MOBIL).

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de la conducta infractora N° 31.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE - 096



INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-17622

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL : ECOLAB SRL
2. DIRECCIÓN : CAL.BETA NRO. 135 URB. PQ.INT.DE IND.Y COMERCIO - PROV.
3. PROYECTO : CARTA 0686-18
4. PROCEDENCIA : NO INDICA
5. SOLICITANTE : ECOLAB SRL
6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-1429
7. PLAN DE MONITOREO : PM-18-0063
8. MUESTREO POR : ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2018-10-11
10. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME MODIFICADO : 2022-10-06

II. DATOS DE ÍTEMES DE ENSAYO

1. MATRIZ : AGUA
2. NÚMERO DE MUESTRAS : 10
3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-10-01
4. PERÍODO DE ENSAYO : 2018-10-01 al 2018-10-11

INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-17622

III. MÉTODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÍTULO
BTEX (*)	EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C. 2014/2007	Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography

(*) EPA: U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis

(*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

IV. RESULTADOS

INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-17622

ITEM	1	2	3
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-10546	M-10547	M-10548
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-P-01-09-18	W-P-02-09-18	W-P-03-09-18
MATRIZ:	AGUA		
GRUPO:	NATURAL		
SUBGRUPO:	SUBTERRÁNEA		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	IC-OPE-27.8		
MUESTREO	FECHA: 2018-09-28	2018-09-28	2018-09-28
	HORA: 11:00	11:15	11:30
BTEX(*)			
Benceno	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080
Etilbenceno	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080
Tolueno	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080
O-Xilenos	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080
M+P-Xileno	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080

IV. RESULTADOS

ITEM	4	5	6
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-10549	M-10550	M-10551
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-M-03-09-18	W-M-05-09-18	W-M-09-09-18
MATRIZ:	AGUA		
GRUPO:	NATURAL		
SUBGRUPO:	SUBTERRÁNEA		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	IC-OPE-27.8		
MUESTREO	FECHA: 2018-09-28	2018-09-28	2018-09-28
	HORA: 16:30	15:30	15:05
BTEX (*)			
Benceno	mg/L 0.0080	0.2491	0.1254
Etilbenceno	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080
Tolueno	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080
O-Xilenos	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080
M+P-Xileno	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080

(*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA

"L.C.M." : Limite de Cuantificación del Método

INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-17622

IV. RESULTADOS

ITEM	7	8	9
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-10552	M-10553	M-10554
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-TEL-W-09-18	W-TEL-E-09-18	W-MOBIL-09-18
MATRIZ:	AGUA		
GRUPO:	NATURAL		
SUBGRUPO:	SUBTERRÁNEA		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	IC-OPE-27.8		
MUESTREO	FECHA: 2018-09-28	2018-09-28	2018-09-28
	HORA: 14:15	14:25	14:55
BTEX (*)			
Benceno	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080
Etilbenceno	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080
Tolueno	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080
O-Xilenos	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080
M+P-Xileno	mg/L 0.0080	<0.0080	<0.0080



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

IV. RESULTADOS			
ITEM		10	
CÓDIGO DE LABORATORIO:		M-10555	
CÓDIGO DEL CLIENTE:		W-M-04-09-18	
MATRIZ:		AGUA	
GRUPO:		NATURAL	
SUBGRUPO:		SUBTERRÁNEA	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:		IC-OPE-27.8	
MUESTREO		FECHA: 2018-09-28	
		HORA: 14:05	
BTEX (*)			
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080
O-Xilenos	mg/L	0.0080	<0.0080
M+P-Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080

(*) Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA
 "L.C.M." : Límite de Cuantificación del Método

V.-MODIFICACIONES A LOS INFORMES DE ENSAYO

El presente informe IE-22-17622 reemplaza y anula en su totalidad al informe de ensayo original identificado con el número IE-18-3679 emitido el 11-10-2018.

"FIN DEL DOCUMENTO"

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, durante el segundo semestre 2018 y que fueron analizados por ALAB (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.

Fuente: Anexo A y Anexo B del recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

51. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado acreditan que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el segundo semestre de 2018, para 18 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, P-1, P-2, P-3, TEL-W, TEL-E y MOBIL).
52. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG y el Principio de Presunción de Licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248º de la misma norma; **corresponde declarar el archivo de la conducta infractora N° 31 del presente PAS;** así como, **dejar sin efecto la sanción impuesta** mediante la Resolución Directoral.
53. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo de la conducta infractora N° 31, carece de objeto pronunciarse sobre los demás medios probatorios y alegatos formulados por el administrado en su escrito de reconsideración respecto del presente extremo del PAS.
54. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
55. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

- II.5. **Conducta infractora N° 32:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3) y TPH (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-

12, TEL-W, TEL-E, MOBIL), de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el primer semestre 2019

56. En la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de TdP por no ejecutar el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3) y del parámetro TPH (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL), durante el primer semestre 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro²⁶.
57. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado señaló que (i) con el Informe de Ensayo N° IE-19-1891 (Anexo C del recurso de reconsideración) acreditan que durante el primer semestre del 2019, los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX para los 3 pozos freáticos (P-1, P-2 y P-3) sí se realizaron con metodología acreditada por el INACAL; y, (ii) con el Informe de Ensayo N° IE-191820 (Anexo D del recurso de reconsideración) acreditan que durante el primer semestre del 2019, los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH para los 15 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL), sí se realizaron con metodología acreditada por el INACAL.
58. En tal sentido, el administrado solicitó se declare el archivo del presente hecho imputado en aplicación del principio de razonabilidad – recogido en el numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y analizado en el fundamento 12 de la sentencia N° 1803-2004-AA/TC– y del principio de verdad material – recogido en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG–.

(i) Parámetro BTEX**• Respetto de la acreditación del laboratorio externo**

59. Del análisis de las nuevas pruebas, se advierte que TdP presentó el Informe de Ensayo N° IE-19-1891 emitido por ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. - ALAB, correspondientes al informe de ensayo N° SE-234-19 del primer semestre 2019. En dicho documento, se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación ante el INACAL del laboratorio externo ALAB, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 3: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de Ensayo N° IE-19-1891, correspondiente al Informe N° SE-234-19 del primer semestre 2019²⁷

²⁶ Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas el 12 de diciembre de 2000.

²⁷ El Informe N° SE-234-19 del primer semestre 2019, se presentó los resultados del monitoreo del parámetro BTEX en los puntos P-1, P-2, P-3; indicando que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA. El administrado señaló que los resultados del laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA fueron recabados en el Informe de Ensayo N° IE-19-1891. En esa línea, esta Autoridad procedió a verificar que en el Informe de Ensayo N° IE- 19-1891 se analizó el parámetro BTEX en los puntos P-1, P-2, P-3, obteniendo los mismos resultados en el parámetro, punto y frecuencia señalados en el Informe N° SE-234-19, por lo tanto, se aprecia la correspondencia del Informe de Ensayo N° IE-19-1891 al Informe N° SE-234-19.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

 ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096
INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-1891		
I.- DATOS DEL SERVICIO		
1.-RAZON SOCIAL	: ECOLAB S.R.L.	
2.-DIRECCIÓN	: CAL. BETA NRO. 135	
3.-PROYECTO	: CARTA 235-19	
4.-PROCEDENCIA	: NO INDICA	
5.-SOLICITANTE	: ECOLAB S.R.L.	
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-19-0656	
7.-PLAN DE MONITOREO	: NO APLICA	
8.-MUESTREO POR	: EL CLIENTE	
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2019-04-23	
II.-DATOS DE ÍTEM DE ENSAYO		
1.-MATRIZ	: AGUA	
2.-NÚMERO DE MUESTRAS	: 3	
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2019-04-08	
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2019-04-08 al 2019-04-23	

Fuente: Recurso de reconsideración.

60. Ahora bien, de la revisión del informe de ensayo detallado en el cuadro precedente, se advierte que, el laboratorio externo ALAB se encontraba acreditado ante el INACAL, cuando se efectuaron los monitoreos de aguas subterráneas durante el primer semestre 2019.
61. En esa línea, conforme lo ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo N° IE-19-1891 correspondiente al informe de ensayo N° SE-234-19 del primer semestre 2019, se concluye que el laboratorio externo ALAB se encontraba acreditado por el INACAL durante el periodo materia de análisis.
- **Respecto de la acreditación del método de ensayo**

 ecolab Calidad Ambiental	 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 017
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-017	
INFORME DE ENSAYO: SE-234-19	
Cliente	: TERMINALES DEL PERÚ.
Dirección	: Av. Néstor Gambetta 1265 - Callao.
Tipo de muestra	: Agua Natural (Agua Subterránea).
Cantidad de muestras	: Son 03 muestras en frascos de plásticos y vidrio.
Fecha de muestreo	: 2019-04-08, 10:45 a 11:21 horas.
Procedimiento de muestreo	: Muestreo realizado por ECOLAB SRL:
Procedencia de las muestras	: IC-62: Muestreo en Agua Subterránea.
Ubicación del punto de muestreo	: Terminal Callao.
Lugar de recepción de las muestras	: Coordenadas UTM (Sistema WGS84):
Fecha de recepción de las muestras	: W-P-01-03-19: 18267734E, 8667772N.
Fecha de ejecución del ensayo	: W-P-02-03-19: 18267708E, 8677800N.
	: W-P-03-03-19: 18267759E, 8667968N.
	: Calle Beta N° 135, Callao.
	: 2019-04-08.
	: Del 2019-04-08 al 2019-04-23.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

62. De la revisión del portal web del INACAL²⁸, se verifica que ALAB cuenta con la acreditación respecto del parámetro BTEX, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 4: Método de ensayo acreditado para el parámetro BTEX

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
28	BTEX	EPA Method 5021 A / EPA Method 8015 C	2007	Volatic Organic Copounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis / Nonhalogenated Organics Gas Chromatography
Producto(s):				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
				AGUAS NATURALES
				AGUAS RESIDUALES
				AGUAS SALINAS

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

63. En este punto, cabe indicar que en virtud del principio de Presunción de Licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
64. Por su parte, cabe reiterar que el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁹.
65. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación del informe de ensayo remitido por el administrado, a través del siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Análisis del informe de ensayo remitido por el administrado

Contenido	Análisis DFAI
En el Anexo C del recurso de reconsideración, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° IE-19-1891 , correspondiente al primer semestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen:	De manera preliminar, cabe señalar que el hecho imputado referido al monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX en el primer semestre de 2019 se sustentó en el análisis del Informe de Ensayo SE-234-19. Por tanto, esta Autoridad analizará dicho Informe de Ensayo. En ese sentido, en el Informe de Ensayo SE-234-19 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro BTEX -respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo

²⁸ Portal web: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA
CON EL REGISTRO Nº LE - 096



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro Nº LE - 096

INFORME DE ENSAYO Nº: IE-19-1891

I.- DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZON SOCIAL	: ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	: CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	: CARTA 235-19
4.-PROCEDENCIA	: NO INDICA
5.-SOLICITANTE	: ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO Nº	: OS-19-0656
7.-PLAN DE MONITOREO	: NO APLICA
8.-MUESTREO POR	: EL CLIENTE
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2019-04-23

II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1.-MATRIZ	: AGUA
2.-NÚMERO DE MUESTRAS	: 3
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2019-04-08
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2019-04-08 al 2019-04-23

INFORME DE ENSAYO Nº: IE-19-1891

III.-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
BTEX	EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C 2014/2007	Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography.

EPA: U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis

IV. RESULTADOS

ITEM	1	2	3
CÓDIGO DE LABORATORIO	M-04823	M-04824	M-04825
CÓDIGO DEL CLIENTE	W-P01-03-19	W-P02-03-19	W-P03-03-19
COORDENADAS	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
UTM WGS 84	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA
MATRIZ	AGUA		
GRUPO	NATURAL		
SUB-GRUPO	SUBTERRANEA		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	NO APLICA		
FECHA	2019-04-08	2019-04-08	2019-04-08
HORA	11:21	11:05	10:45
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS ± U
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080 -
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080 -
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080 -
m+p xileno	mg/L	0.0080	<0.0080 -
o xileno	mg/L	0.0080	<0.0080 -

L.C.M.: Limite de cuantificación de método

Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítems ensayados.
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

"FIN DE DOCUMENTO"

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, durante el primer semestre 2019 y que fueron analizados por ALAB (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.

acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia respecto de tres (3) pozos freáticos (P-1, P-2 y P-3).

Lo anterior, será considerado para la evaluación de la documentación remitida por el administrado.

De la revisión del **Anexo C del recurso de reconsideración: Informe de Ensayo Nº IE-19-1891**, correspondiente al Informe de Ensayo SE-234-19 del primer semestre de 2019, se advierte que presenta los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX para 3 pozos freáticos (P-1, P-2 y P-3) realizados por ALAB (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado, materia de análisis.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que, realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro de BTEX, durante el primer semestre 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL, para 3 pozos freáticos (P-1, P-2, P-3).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo de la conducta infractora N° 32, en este extremo.
--	--

Fuente: Anexo A y Anexo B del recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

66. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado acreditan que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el primer semestre de 2019, para 3 pozos freáticos (P-1, P-2, P-3).
67. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, y el Principio de Presunción de Licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248° de la misma norma; en el cual establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; **corresponde declarar el archivo de este extremo de la conducta infractora N° 32 del presente PAS**; así como, **dejar sin efecto la sanción impuesta** mediante la Resolución Directoral.

(ii) **Parámetro TPH**

• **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

68. Del análisis de la nueva prueba, se advierte que TdP presentó el Informe de Ensayo N° 191820 emitido por ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. - ENVIROTEST, correspondiente al informe de ensayo N° SE-216-19 del primer semestre 2019. En dicho documento, se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación ante el INACAL del laboratorio externo ENVIROTEST, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 5: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de Ensayo N° 191820, correspondiente al Informe N° SE-216-19 del primer semestre 2019³¹

31

El Informe N° SE-216-19 del primer semestre 2019, se presentó los resultados del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en los puntos M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL; indicando que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA. El administrado señaló que los resultados del laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA fueron recabados en el Informe de Ensayo N° 191820. En esa línea, esta Autoridad procedió a verificar que en el Informe de Ensayo N° 191820 se analizó el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en los puntos M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL, obteniendo los mismos resultados en el parámetro, punto y frecuencia señalados en el Informe N° SE-216-19, por lo tanto, se aprecia la correspondencia del Informe de Ensayo N° 191820 al Informe N° SE-216-19.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE-056

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N° LE-056

**INFORME DE ENSAYO N° 191820
CON VALOR OFICIAL**

Nombre del Cliente : ECOLAB S.R.L.
Dirección : Cal. Beta Nro. 135 Urb. Pq. Int. de Ind. y Comercio (Mz J, Lotes 12B y 12 C) - Callao
Solicitado Por : ECOLAB S.R.L.
Referencia : Cotización N° 1162-19 / Carta 219-19
Proyecto : Reservado por el cliente
Procedencia : Reservado por el cliente
Muestreo Realizado Por : ECOLAB S.R.L.
Cantidad de Muestra : 15
Producto : Agua Natural
Fecha de Recepción : 02/04/2019
Fecha de Ensayo : 02/04/2019 al 10/04/2019
Fecha de Emisión : 11/04/2019

La muestra fue recepcionada en buenas condiciones

Fuente: Recurso de reconsideración

69. Ahora bien, de la revisión del informe de ensayo detallado en el cuadro precedente, se advierte que, el laboratorio externo ENVIROTEST se encontraba acreditado ante el INACAL, cuando se efectuaron los monitoreos de aguas subterráneas durante el primer semestre 2019.

ecolab
Calidad Ambiental

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N° LE-017

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-017**

INFORME DE ENSAYO: SE-216-19

Cliente : TERMINALES DEL PERÚ.
Dirección : Av. Néstor Gambetta 1265 - Callao.
Tipo de muestra : Agua Natural (Agua Subterránea).
Cantidad de muestras : Son 15 muestras en frascos de plásticos y vidrio.
Fecha de muestreo : 2019-04-01, 11:08 a 16:33 horas.
Procedimiento de muestreo : Muestreo realizado por ECOLAB SRL:
IC-62: Muestreo en Agua Subterránea.
Procedencia de las muestras : Terminal Callao.

Ubicación del punto de muestreo : Coordenadas UTM (Sistema WGS84):
W-M-01-03-19: 18267535E, 8667688N.
W-M-02-03-19: 18267458E, 8667950N.
W-M-03-03-19: 18267989E, 8668066N.
W-M-04-03-19: 18268243E, 8667973N.
W-M-05-03-19: 18267914E, 8667951N.
W-M-06-03-19: 18267801E, 8667759N.
W-M-07-03-19: 18267989E, 8668257N.
W-M-08-03-19: 18268144E, 8668507N.
W-M-09-03-19: 18267734E, 8667775N.
W-M-10-03-19: 18268030E, 8667825N.
W-M-11-03-19: 18268358E, 8668131N.
W-M-12-03-19: 18268404E, 8668010N.
W-TEL-E-03-19: 18268007E, 8668143N.
W-TEL-W-03-19: 18267979E, 8668132N.
W-MOBIL-03-19: 18267733E, 8667783N.

Lugar de recepción de las muestras : Calle Beta N° 135, Callao.
Fecha de recepción de las muestras : 2019-04-02.
Fecha de ejecución del ensayo : Del 2019-04-02 al 2019-04-22.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

70. En esa línea, conforme lo ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo N° 191820 correspondiente al Informe N° SE-216-19 del primer semestre 2019, se concluye que el laboratorio externo ENVIROTEST se encontraba acreditado por el INACAL durante el periodo materia de análisis.

• **Respecto de la acreditación de los métodos de ensayo**

71. De la revisión del portal web del INACAL³², se verifica que ENVIROTEST cuenta con la acreditación respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 6: Método de ensayo acreditado para el parámetro TPH

43	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETRÓLEO C10-C40 / GRO: C6-C10 / DRO: C10-C28	EPA Method 8015 C, Revisión 3	2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
				AGUA DE PROCESO
				AGUA NATURAL
				Producto(s): AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
				AGUA RESIDUAL
				AGUA SALINA

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

72. En este punto, cabe indicar que en virtud del principio de Presunción de Licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
73. Por su parte, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³³.
74. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación del informe de ensayo remitido por el administrado, a través del siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Análisis del Informe de Ensayo remitido por el administrado

Contenido	Análisis SFEM
En el Anexo D del recurso de reconsideración, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 191820 , correspondiente al primer semestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen:	De manera preliminar, cabe señalar que el hecho imputado en la imputación de cargos, referido al monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH en el primer

³² Portal web: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE-056



INACAL
DA - Perú
Organismo de Acreditación
Registro N° LE-056

**INFORME DE ENSAYO N° 191820
CON VALOR OFICIAL**

Nombre del Cliente: ECOLAB S.R.L.
Dirección: Cal. Bela Nro. 136 Urb. Pq. Inc. de Ind. y Comercio (Mz. J. Lotes 12B y 12 C) - Callao
Solicitado Por: ECOLAB S.R.L.
Referencia: Certificación N° 1182-19 / Carta 219-19
Proyecto: Reservado por el cliente
Procedencia: Reservado por el cliente
Muestra Realizada Por: ECOLAB S.R.L.
Cantidad de Muestra: 15
Producto: Agua Subterránea
Fecha de Recolección: 02/04/2019
Fecha de Envío: 11/04/2019

La muestra fue recepcionada en buenas condiciones

I. Resultados

Código de Laboratorio	191820-01	191820-02	191820-03	191820-04	191820-05	191820-06	
Código de Cliente	W-M01-03-19	W-M02-03-19	W-M03-03-19	W-M04-03-19	W-M05-03-19	W-M06-03-19	
Fecha de Muestreo	01/04/2019	01/04/2019	01/04/2019	01/04/2019	01/04/2019	01/04/2019	
Hora de Muestreo (H)	13:52	14:00	14:17	14:33	15:30	14:55	
Tipo de Producto	Agua Subterránea	Agua Subterránea	Agua Subterránea	Agua Subterránea	Agua Subterránea	Agua Subterránea	
Tipo de Ensayo	Unidad	LCM	Resultados				
Concentraciones							
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango (C10 - C40)	mg/L	0.03	<0.03	<0.03	<0.03	3.61	<0.03

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método; L.D.M. = Límite de detección del método; <<>> Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicados; **** Resultado cuantificable; *** = Límite de Detección de Método; ** = No Analizado; * = Mayor al rango límite permitido por la técnica analítica.

Código de Laboratorio	191820-07	191820-08	191820-09	191820-10	191820-11	191820-12
Código de Cliente	W-M07-03-19	W-M08-03-19	W-M09-03-19	W-M10-03-19	W-M11-03-19	W-M12-03-19
Fecha de Muestreo	01/04/2019	01/04/2019	01/04/2019	01/04/2019	01/04/2019	01/04/2019
Hora de Muestreo (H)	11:27	11:05	14:25	14:16	13:35	13:21
Tipo de Producto	Agua Subterránea	Agua Subterránea	Agua Subterránea	Agua Subterránea	Agua Subterránea	Agua Subterránea
Tipo de Ensayo	Unidad	LCM	Resultados			
Concentraciones						
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango (C10 - C40)	mg/L	0.03	<0.03	<0.03	<0.03	<0.03

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método; L.D.M. = Límite de detección del método; <<>> Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicados; **** Resultado cuantificable; *** = Límite de Detección de Método; ** = No Analizado; * = Mayor al rango límite permitido por la técnica analítica.

Código de Laboratorio	191820-13	191820-14	191820-15
Código de Cliente	W-TEL-E-03-19	W-TEL-W-03-19	W-MOBIL-03-19
Fecha de Muestreo	01/04/2019	01/04/2019	01/04/2019
Hora de Muestreo (H)	15:45	15:55	14:38
Tipo de Producto	Agua Subterránea	Agua Subterránea	Agua Subterránea
Tipo de Ensayo	Unidad	LCM	Resultados
Concentraciones			
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango (C10 - C40)	mg/L	0.03	<0.03

Legenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método; L.D.M. = Límite de detección del método; <<>> Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicados; **** Resultado cuantificable; *** = Límite de Detección de Método; ** = No Analizado; * = Mayor al rango límite permitido por la técnica analítica.

II. Métodos y Referencias

Tipo Ensayo	Norma Referencia	Titulo
Concentraciones		
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) Rango (C10-40)	EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography

SQLAS: EPA® U.S. Environmental Protection Agency Methods for Chemical Analysis.

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante el primer semestre 2019 y que fueron analizados por ENVIROTEST (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.

semestre de 2019 se sustentó en el análisis de los Informes de Ensayo SE-216-19 y SE-234-19.

Cabe resaltar, que en la Resolución Directoral se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de la presente conducta infractora, respecto al parámetro y los puntos analizados en el Informe de Ensayo SE-216-19. Por tanto, esta Autoridad sólo analizará este último Informe de Ensayo.

Por un lado, en el Informe de Ensayo SE-216-19 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro TPH -respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia respecto de quince (15) pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL).

Lo anterior, será considerado para la evaluación de la documentación remitida por el administrado.

De la revisión del **Anexo D del recurso de reconsideración:**

Informe de Ensayo N° 191820, correspondiente al Informes de Ensayo SE-216-19 del primer semestre de 2019, se advierte que se ha presentado los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) para 15 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL), realizados por ENVIROTEST (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado, materia de análisis.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis. En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario. Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que, realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante el primer semestre 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL para 15 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL). En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 32 en estos extremos.
--	--

Fuente: Anexo D del recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

75. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado acreditan que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el primer semestre de 2019, para 15 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E y MOBIL).
76. En consecuencia, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG y el Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° de la

34

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)”



misma norma, **corresponde declarar el archivo de la conducta infractora N° 32 respecto a estos extremos.**

(iii) **Conclusión**

77. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG y el Principio de Presunción de Licitud recogidos en el numeral 9 del artículo 248° de la misma norma; **corresponde declarar el archivo de la conducta infractora N° 32 del presente PAS;** así como, **dejar sin efecto la sanción impuesta** mediante la Resolución Directoral.
78. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo de la conducta infractora N° 32, carece de objeto pronunciarse sobre los demás medios probatorios y alegatos formulados por el administrado en su escrito de reconsideración respecto del presente extremo del PAS.
79. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
80. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.6. Conducta infractora N° 33: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2019

81. En la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de TdP por no ejecutar el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, durante el segundo semestre 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro³⁵.
82. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado alegó que con las nuevas pruebas - Informe de Ensayo N° IE-19-6034 (Anexo E del recurso de reconsideración) e Informe de Ensayo N° IE-19-6100 (Anexo F del recurso de reconsideración)- acreditan que el laboratorio ALAB sí contaba con acreditación frente al INACAL para el parámetro BTEX en el segundo semestre de 2019.
83. En tal sentido, el administrado solicitó se declare el archivo del presente hecho imputado en aplicación del principio de razonabilidad – recogido en el numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y analizado en el fundamento 12 de la sentencia N° 1803-2004-AA/TC– y del principio de verdad material – recogido en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG–.

• **Respecto de la acreditación del laboratorio externo**

³⁵ Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas el 12 de diciembre de 2000.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

84. Del análisis de las nuevas pruebas, se advierte que TdP presentó el Informe de Ensayo N° IE-19-6034 e Informe de Ensayo N° IE-19-6100 emitidos por ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. - ALAB, correspondientes a los informes de ensayo N° SE-646-19 y SE-652-19 del segundo semestre 2019. En dichos documentos, se aprecia el símbolo que evidencia la acreditación ante el INACAL del laboratorio externo ALAB, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 7: Sello de acreditación en los Informes de Ensayo

Informe de Ensayo N° IE-19-6034, correspondiente al Informe N° SE-0646-19 del segundo semestre 2019³⁶

36

El Informe N° SE-0646-19 del segundo semestre 2019, se presentó los resultados del monitoreo del parámetro BTEX en los puntos M-01, M-02, M-07, TEL-W, TEL-E, P-1, P-2, P-3; indicando que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA. El administrado señaló que los resultados del laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA fueron recabados en el Informe de Ensayo N° IE-19-6034. En esa línea, esta Autoridad procedió a verificar que en el Informe de Ensayo N° IE-19-6034 se analizó el parámetro BTEX en los puntos M-01, M-02, M-07, TEL-W, TEL-E, P-1, P-2, P-3, obteniendo los mismos resultados en el parámetro, punto y frecuencia señalados en el Informe N° SE-0646-19, por lo tanto, se aprecia la correspondencia del Informe de Ensayo N° IE-19-6034 al Informe N° SE-0646-19.



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-017**

INFORME DE ENSAYO: SE-646-19

Cliente	: TERMINALES DEL PERÚ.
Dirección	: Av. Néstor Gambetta 1265 - Callao.
Tipo de muestra	: Agua Natural (Agua Subterránea).
Cantidad de muestras	: Son 08 muestras en frascos de plásticos y vidrio.
Fecha de muestreo	: 2019-09-24, 11:10 a 16:05 horas.
Procedimiento de muestreo	: Muestreo realizado por ECOLAB SRL: IC-62: Muestreo en Agua Subterránea.
Procedencia de las muestras	: Terminal Callao.
Ubicación del punto de muestreo	: Coordenadas UTM (Sistema WGS84): W-M-01-09-19: 18267535E, 8667688N. W-M-02-09-19: 18267458E, 8667950N. W-M-07-09-19: 18267989E, 8668257N. W-TEL-W-09-19: 18267979E, 8668132N. W-TEL-E-09-19: 18268007E, 8668143N. W-P-01-09-19: 18267734E, 8667772N. W-P-02-09-19: 18267708E, 8677800N. W-P-03-09-19: 18267759E, 8667968N.
Lugar de recepción de las muestras	: Calle Beta N° 135, Callao.
Fecha de recepción de las muestras	: 2019-09-26.
Fecha de ejecución del ensayo	: Del 2019-09-26 al 2019-10-17.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON EL REGISTRO N° LE - 096



Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6034

I.- DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZON SOCIAL	: ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN	: CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO	: TERMINALES DEL PERU -TERMINALES CALLAO
4.-PROCEDENCIA	: TERMINAL DEL CALLAO
5.-SOLICITANTE	: ECOLAB S.R.L. <i>Costa 684</i>
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-19-2163
7.-PLAN DE MONITOREO	: NO APLICA
8.-MUESTREO POR	: EL CLIENTE
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2019-10-11

II.-DATOS DE ITEMS DE ENSAYO

1.-MATRIZ	: AGUA
2.-NÚMERO DE MUESTRAS	: 8
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2019-09-26
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2019-09-26 al 2019-10-11

Informe de Ensayo N° IE-19-6100, correspondiente al Informe N° SE-652-19 del segundo semestre 2019³⁷

37

El Informe N° SE-0652-19 del segundo semestre 2019, se presentó los resultados del monitoreo del parámetro BTEX en los puntos M-03, M-04, M-05, M-06, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12 y MOBIL; indicando que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA. El administrado señaló que los resultados del laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA fueron recabados en el Informe de Ensayo N° IE-19-6100. En esa línea, esta Autoridad procedió a verificar que en el Informe de Ensayo N° IE-19-6100 se analizó el parámetro BTEX en los puntos M-03, M-04, M-05, M-06, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12 y MOBIL, obteniendo los mismos resultados en el parámetro, punto y frecuencia señalados en el Informe N° SE-0652-19, por lo tanto, se aprecia la correspondencia del Informe de Ensayo N° IE-19-6100 al Informe N° SE-652-19.



Registro N° LE - 017

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-017

INFORME DE ENSAYO: SE-652-19

Cliente	: TERMINALES DEL PERÚ.
Dirección	: Av. Néstor Gambetta 1265 - Callao.
Tipo de muestra	: Agua Natural (Agua Subterránea).
Cantidad de muestras	: Son 10 muestras en frascos de plásticos y vidrio.
Fecha de muestreo	: 2019-09-27, 12:10 a 17:33 horas.
Procedimiento de muestreo	: Muestreo realizado por ECOLAB SRL:
	: IC-62: Muestreo en Agua Subterránea.
Procedencia de las muestras	: Terminal Callao
Ubicación del punto de muestreo	: Coordenadas UTM (Sistema WGS84):
	W-M-03-09-19: 18267989E, 8668066N.
	W-M-04-09-19: 18268243E, 8667973N.
	W-M-05-09-19: 18267914E, 8667951N.
	W-M-06-09-19: 18267801E, 8667759N.
	W-M-08-09-19: 18268144E, 8668507N.
	W-M-09-09-19: 18267734E, 8667775N.
	W-M-10-09-19: 18268030E, 8667825N.
	W-M-11-09-19: 18268358E, 8668131N.
	W-M-12-09-19: 18268404E, 8668010N.
	W-MOBIL-09-19: 18267733E, 8667783N.
Lugar de recepción de las muestras	: Calle Beta N° 135, Callao.
Fecha de recepción de las muestras	: 2019-09-28.
Fecha de ejecución del ensayo	: Del 2019-09-28 al 2019-10-17.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - D. CON EL REGISTRO N° LE - 096	
INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6100		
I.- DATOS DEL SERVICIO		
1.-RAZON SOCIAL	: ECOLAB S.R.L.	
2.-DIRECCIÓN	: CAL. BETA NRO. 135	
3.-PROYECTO	: CARTA 692-19/ECOLAB	
4.-PROCEDENCIA	: TERMINAL CALLAO	
5.-SOLICITANTE	: ECOLAB S.R.L.	
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-19-2163	
7.-PLAN DE MONITOREO	: NO APLICA	
8.-MUESTREO POR	: EL CLIENTE	
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2019-10-14	
II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO		
1.-MATRIZ	: AGUA	
2.-NÚMERO DE MUESTRAS	: 10	
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2019-09-28	
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2019-09-28 al 2019-10-14	

Fuente: Recurso de reconsideración.

85. Ahora bien, de la revisión de los informes de ensayos detallados en el cuadro precedente, se advierte que, el laboratorio externo ALAB se encontraba acreditado ante el INACAL, cuando se efectuaron los monitoreos de aguas subterráneas durante el segundo semestre 2019.
86. En esa línea, conforme lo ha evidenciado el administrado con la presentación del Informe de Ensayo N° IE-19-6034 e Informe de Ensayo N° IE-19-6100, correspondientes a los informes de ensayo N° SE-646-19 y SE-652-19, del segundo semestre 2019, se concluye que el laboratorio externo ALAB se encontraba acreditado por el INACAL durante el periodo materia de análisis.
- **Respecto de la acreditación del método de ensayo**
87. De la revisión del portal web del INACAL³⁸, se verifica que ALAB cuenta con la acreditación respecto del parámetro BTEX, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 8: Método de ensayo acreditado para el parámetro BTEX

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
28	BTEX	EPA Method 5021 A / EPA Method 8015 C	2007	Volatic Organic Copounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis / Nonhalogenated Organics Gas Chromatography
Producto(s):				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
				AGUAS NATURALES
				AGUAS RESIDUALES
				AGUAS SALINAS

Fuente: Pagina web de Inacal, disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>

88. En este punto, cabe indicar que en virtud del principio de Presunción de Licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

89. Por su parte, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁹.
90. En ese sentido, a continuación, se presenta el análisis y verificación del informe de ensayo remitido por el administrado, a través del siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Análisis del informe de ensayo remitido por el administrado

Contenido	Análisis DFAI																																
En el Anexo E del recurso de reconsideración, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° IE-19-6034, correspondiente al segundo semestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen:  LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096  INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6034 I.- DATOS DEL SERVICIO <table><tr><td>1.-RAZON SOCIAL</td><td>: ECOLAB S.R.L.</td></tr><tr><td>2.-DIRECCIÓN</td><td>: CAL. BETA NRO. 135</td></tr><tr><td>3.-PROYECTO</td><td>: TERMINALES DEL PERU -TERMINALES CALLAO</td></tr><tr><td>4.-PROCEDENCIA</td><td>: TERMINAL DEL CALLAO</td></tr><tr><td>5.-SOLICITANTE</td><td>: ECOLAB S.R.L. <i>Casta 624</i></td></tr><tr><td>6.-ORDEN DE SERVICIO N°</td><td>: OS-19-2163</td></tr><tr><td>7. PLAN DE MONITOREO</td><td>: NO APLICA</td></tr><tr><td>8.-MUESTREO POR</td><td>: EL CLIENTE</td></tr><tr><td>9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME</td><td>: 2019-10-11</td></tr></table> II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO <table><tr><td>1.-MATRIZ</td><td>: AGUA</td></tr><tr><td>2.-NÚMERO DE MUESTRAS</td><td>: 8</td></tr><tr><td>3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA</td><td>: 2019-09-26</td></tr><tr><td>4.-PERÍODO DE ENSAYO</td><td>: 2019-09-26 al 2019-10-11</td></tr></table> III.-METODOS Y REFERENCIAS <table><thead><tr><th>TIPO DE ENSAYO</th><th>NORMA DE REFERENCIA</th><th>TÍTULO</th></tr></thead><tbody><tr><td>BTEX</td><td>EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C 2014/2007</td><td>Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices • using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography</td></tr></tbody></table> *EPA*: U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis	1.-RAZON SOCIAL	: ECOLAB S.R.L.	2.-DIRECCIÓN	: CAL. BETA NRO. 135	3.-PROYECTO	: TERMINALES DEL PERU -TERMINALES CALLAO	4.-PROCEDENCIA	: TERMINAL DEL CALLAO	5.-SOLICITANTE	: ECOLAB S.R.L. <i>Casta 624</i>	6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-19-2163	7. PLAN DE MONITOREO	: NO APLICA	8.-MUESTREO POR	: EL CLIENTE	9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2019-10-11	1.-MATRIZ	: AGUA	2.-NÚMERO DE MUESTRAS	: 8	3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2019-09-26	4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2019-09-26 al 2019-10-11	TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO	BTEX	EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C 2014/2007	Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices • using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography	De manera preliminar, cabe señalar que el hecho imputado referido al monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX en el segundo semestre de 2019 se sustentó en el análisis de los Informes de Ensayo SE-0646-19 y SE-652-19. Por un lado, en el Informe de Ensayo SE-0646-19 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro BTEX -respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia respecto de 8 pozos freáticos (M-01, M-02, M-07, TEL-W, TEL-E, P-1, P-2, P-3). Por otro lado, en el Informe de Ensayo SE-652-19 se presentó los resultados del monitoreo del parámetro BTEX -respecto del cual se precisó que se realizó por un laboratorio externo acreditado ante el INACAL-DA, sin remitir evidencia respecto de 10 pozos freáticos (M-03, M-04, M-05, M-06, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12 y MOBIL). Lo anterior, será considerado para la evaluación de la documentación remitida por el administrado. De la revisión del Anexo E: Informe de Ensayo N° IE-19-6034, correspondiente al Informes de Ensayo SE-646-19 del segundo semestre de 2019,
1.-RAZON SOCIAL	: ECOLAB S.R.L.																																
2.-DIRECCIÓN	: CAL. BETA NRO. 135																																
3.-PROYECTO	: TERMINALES DEL PERU -TERMINALES CALLAO																																
4.-PROCEDENCIA	: TERMINAL DEL CALLAO																																
5.-SOLICITANTE	: ECOLAB S.R.L. <i>Casta 624</i>																																
6.-ORDEN DE SERVICIO N°	: OS-19-2163																																
7. PLAN DE MONITOREO	: NO APLICA																																
8.-MUESTREO POR	: EL CLIENTE																																
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	: 2019-10-11																																
1.-MATRIZ	: AGUA																																
2.-NÚMERO DE MUESTRAS	: 8																																
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA	: 2019-09-26																																
4.-PERÍODO DE ENSAYO	: 2019-09-26 al 2019-10-11																																
TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO																															
BTEX	EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C 2014/2007	Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices • using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography																															

39

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

IV. RESULTADOS				INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6034		
ITEM	1	2	3			
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-16043	M-16044	M-16045			
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-M01-09-19	W-M02-09-19	W-M07-09-19			
COORDENADAS:	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA			
UTM WGS 84:						
MATRIZ:	AGUA SUBTERRÁNEA					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO:	FECHA:	2019-09-24	2019-09-24	2019-09-24		
	HORA:	14:00	14:30	15:10		
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	RESULTADOS			
E. X.						
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
m+p Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
o Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
L.D.M.: Límite de detección de método; "<"= Menor que el L.D.M. indicado						
Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítems ensayados.						
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.						
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.						

IV. RESULTADOS				INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6034		
ITEM	4	5	6			
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-16046	M-16047	M-16048			
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-TELW-09-19	W-TELE-09-19	W-P1-09-19			
COORDENADAS:	NO INDICA	NO INDICA	NO INDICA			
UTM WGS 84:						
MATRIZ:	AGUA SUBTERRÁNEA					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO:	FECHA:	2019-09-24	2019-09-24	2019-09-24		
	HORA:	15:35	15:50	12:10		
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	RESULTADOS			
E. X.						
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
m+p Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
o Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
L.D.M.: Límite de detección de método; "<"= Menor que el L.D.M. indicado						
Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítems ensayados.						
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.						
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.						

IV. RESULTADOS				INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6034		
ITEM	7	8				
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-16049	M-16050				
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-P2-09-19	W-P3-09-19				
COORDENADAS:	NO INDICA	NO INDICA				
UTM WGS 84:						
MATRIZ:	AGUA					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO:	FECHA:	2019-09-24	2019-09-24			
	HORA:	11:55	11:10			
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	RESULTADOS			
E. X.						
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
m+p Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
o Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
L.D.M.: Límite de detección de método; "<"= Menor que el L.D.M. indicado						
Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítems ensayados.						
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.						
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.						

"FIN DE DOCUMENTO"

se advierte que presenta los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX para 8 pozos freáticos (M-01, M-02, M-07, TEL-W, TEL-E, P-1, P-2, P-3) realizados por ALAB (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado, materia de análisis.

De la revisión del **Anexo F: Informe de Ensayo N° IE-19-6100**, correspondiente al Informe de Ensayo SE-652-19 del segundo semestre de 2019, se advierte que presenta los resultados de los análisis de laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX para 10 pozos freáticos (M-03, M-04, M-05, M-06, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12 y MOBIL) realizados por ALAB (laboratorio tercerizado), dicho informe de ensayo cuenta con el sello de acreditación del INACAL, y el mismo no presenta alguna observación respecto de la acreditación del método de ensayo empleado, materia de análisis.

A mayor abundamiento, de la consulta a la página web del INACAL se advierte que el laboratorio cuenta con método acreditado para el parámetro materia de análisis.

En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁰, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo exista prueba en contrario.

Por lo expuesto, se evidencia lo señalado por el administrado, respecto a que, realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del



PERÚ

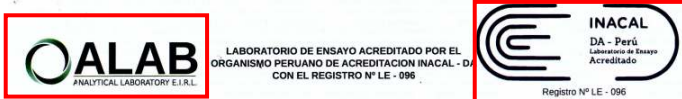
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

En el **Anexo F** del recurso de reconsideración, el administrado presentó el **Informe de Ensayo N° IE-19-6100**, correspondiente al segundo semestre de 2019, como se observa en la siguiente imagen:



INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6100

I.- DATOS DEL SERVICIO

1.-RAZON SOCIAL : ECOLAB S.R.L.
2.-DIRECCIÓN : CAL. BETA NRO. 135
3.-PROYECTO : CARTA 692-19/ECOLAB
4.-PROCEDENCIA : TERMINAL CALLAO
5.-SOLICITANTE : ECOLAB S.R.L.
6.-ORDEN DE SERVICIO N° : OS-19-2163
7.-PLAN DE MONITOREO : NO APLICA
8.-AJUSTEADO POR : EL CLIENTE
9.-FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2019-10-14

II.-DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO

1.-MATRIZ : AGUA
2.-NÚMERO DE MUESTRAS : 10
3.-FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2019-09-28
4.-PERÍODO DE ENSAYO : 2019-09-28 al 2019-10-14

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6100

III.-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
BTEX	EPA Method 5021 A/ EPA Method 8015C 2014/2007	Volatile Organic Compounds in Various Sample Matrices using Equilibrium Headspace Analysis/ Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography

EPA: U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6100

IV. RESULTADOS

ITEM	1	2	3
CÓDIGO DE LABORATORIO	M-16185	M-16186	M-16187
CÓDIGO DEL CLIENTE	W-M03-09-19	W-M04-09-19	W-M05-09-19
COORDENADAS: UTM WGS 84	NO INDICA		
MATRIZ:	AGUA		
GRUPO:	NATURAL		
SUB-GRUPO:	SUBTERRANEA		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	NO APLICA		
INICIO DE MUESTREO	FECHA: 2019-09-27	2019-09-27	2019-09-27
	HORA: 16:14	17:33	15:37
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	RESULTADOS
BTEX			
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080
m+p Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080
o Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080

L.D.M.: Límite de detección de método

Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítems ensayados.

N.º. Se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.

Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

parámetro de BTEX, durante el segundo semestre 2019, con método de ensayo acreditado por el INACAL, para 18 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, P-1, P-2, P-3, TEL-W, TEL-E y MOBIL).

En ese sentido, en virtud de los principios de Presunción de Veracidad y de Verdad Material previstos en los numerales 7 y 11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de la conducta infractora N° 33.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

IV. RESULTADOS				INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6100		
ITEM	4	5	6			
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-16188	M-16189	M-16190			
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-M06-09-19	W-M08-09-19	W-M09-09-19			
COORDENADAS:	NO INDICA					
UTM WGS 84:						
MATRIZ:	AGUA					
GRUPO:	NATURAL					
SUB-GRUPO:	SUBTERRANEA					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO	FECHA:	2019-09-27	2019-09-27	2019-09-27		
	HORA:	16:45	12:10	17:14		
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	RESULTADOS			
BTEX						
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
m+p Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
o Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	

L.D.M.: Límite de detección de método

Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítems ensayados.
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

IV. RESULTADOS				INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6100		
ITEM	7	8	9			
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-16191	M-16192	M-16193			
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-M10-09-19	W-M11-09-19	W-M12-09-19			
COORDENADAS:	NO INDICA					
UTM WGS 84:						
MATRIZ:	AGUA					
GRUPO:	NATURAL					
SUB-GRUPO:	SUBTERRANEA					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO	FECHA:	2019-09-27	2019-09-27	2019-09-27		
	HORA:	15:20	14:20	14:45		
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	RESULTADOS			
BTEX						
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
m+p Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
o Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080	<0.0080	<0.0080	

L.D.M.: Límite de detección de método

Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítems ensayados.
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

IV. RESULTADOS				INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-6100		
ITEM	10					
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-16194					
CÓDIGO DEL CLIENTE:	W-MOBIL-09-19					
COORDENADAS:						
UTM WGS 84:						
MATRIZ:	AGUA					
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	NO APLICA					
INICIO DE MUESTREO	FECHA:	2019-09-27				
	HORA:	16:59				
FIN DE MUESTREO	FECHA:					
	HORA:					
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	RESULTADOS			
BTEX						
Benceno	mg/L	0.0080	<0.0080			
Etilbenceno	mg/L	0.0080	<0.0080			
m+p Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080			
o Xileno	mg/L	0.0080	<0.0080			
Tolueno	mg/L	0.0080	<0.0080			

L.D.M.: Límite de detección de método

Los resultados contenidos en el presente documento sólo están relacionados con los ítems ensayados.
No se debe reproducir el informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la aprobación escrita de Analytical Laboratory E.I.R.L.
Los resultados de los ensayos, no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

FIN DE DOCUMENTO



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Dicha información fue presentada para acreditar que realizó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, durante el segundo semestre 2019 y que fueron analizados por ALAB (laboratorio tercerizado) el cual realizó el análisis de las muestras con métodos de ensayo acreditados por el INACAL.	
--	--

Fuente: Anexo E y Anexo F del recurso de reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

91. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado acreditan que realizó los monitoreos de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, con método de análisis de muestras acreditados por el INACAL, durante el segundo semestre de 2019, para 18 pozos freáticos (M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, P-1, P-2, P-3, TEL-W, TEL-E y MOBIL).
 92. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Verdad Material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, y el Principio de Presunción de Licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248° de la misma norma; en el cual establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; **corresponde declarar el archivo de la conducta infractora N° 33 del presente PAS**; así como, **dejar sin efecto la sanción impuesta** mediante la Resolución Directoral.
 93. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo de la conducta infractora N° 33, carece de objeto pronunciarse sobre los demás medios probatorios y alegatos formulados por el administrado en su escrito de reconsideración respecto del presente extremo del PAS.
 94. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
 95. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- II.7. Conducta infractora N° 34: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019**
96. En la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no ejecutar el monitoreo de ruido, durante el primer trimestre 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para el incremento de capacidad de despacho de GLP - Instalación de un tercer punto de despacho de GLP en el Sector N° 1 e Instalación de nuevas bombas de GLP en el Sector N° 3, del Terminal Callao⁴¹ (**PMA 2012**), y el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto “Construcción de Dos (2) Tanques de Almacenamiento de Líquidos para incrementar la capacidad en 180,000 barriles Terminal Callao⁴² (**ITS 2016**).

⁴¹ Aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2012-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, con fecha 10 de febrero de 2012.

⁴² Aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 033- 2016-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, con fecha 13 de diciembre de 2016.

97. Sobre el particular, cabe precisar que, a través de su recurso de reconsideración, el administrado no presentó alegatos, ni prueba nueva para cuestionar la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral, respecto de la presente conducta infractora.
98. Sin perjuicio de ello, conforme con los fundamentos de la Resolución Directoral reconsiderada, esta Autoridad Decisora los ratifica. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 34 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM.

III. RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO A LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL

99. En el escrito de reconsideración, el administrado alegó que se identificó un error en el cálculo de la multa, específicamente en el cálculo del beneficio ilícito, puesto que, se consideró como Costo de Oportunidad del Capital (en adelante, **COS**) al costo de oportunidad del capital para el sector hidrocarburos del segmento *DOWNSTREAM* y no *UPSTREAM* para todas las conductas infractoras.
100. En ese sentido, TdP precisa que el segmento *UPSTREAM* del sector hidrocarburos se compone por empresas cuyo objetivo es la “exploración, descubrimiento y producción del petróleo y el gas”; y, por otro lado, el segmento *DOWNSTREAM* del sector se compone por empresas de “distribución (...)”, proceso mediante el cual se hace llegar el gas y el petróleo a los comercios, industrias y hogares”.
101. Con la finalidad de acreditar su afirmación, el administrado adjunto la Resolución N°10352-2021-OS/OR LIMA NORTE del 15 de setiembre de 2021 (Anexo G del recurso de reconsideración), emitido por Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en el cual se detalla actividades de abastecimiento de combustible líquido y otros productos derivados de hidrocarburos, las cuales forma parte del segmento *DOWNSTREAM* del sector hidrocarburos, cuyo detalle se encuentra en la Ficha de Registro No 13996-040-100921.
102. Al respecto, TdP precisa que de no considerarse que forma parte del segmento *DOWNSTREAM* del sector hidrocarburos, se estaría vulnerando flagrantemente el Principio de Debido Procedimiento.
103. En ese sentido, TdP solicita obtener una decisión motivada, con justificación lógica en los hechos y conductas, que contenga las razones que sustentan el valor promedio del COS asignados para el cálculo de multa de cada una de las conductas infractoras, conforme lo indican los principios recogidos en los numerales 1.2, 1.4 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴³ y sentencias del Tribunal Constitucional.

43

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

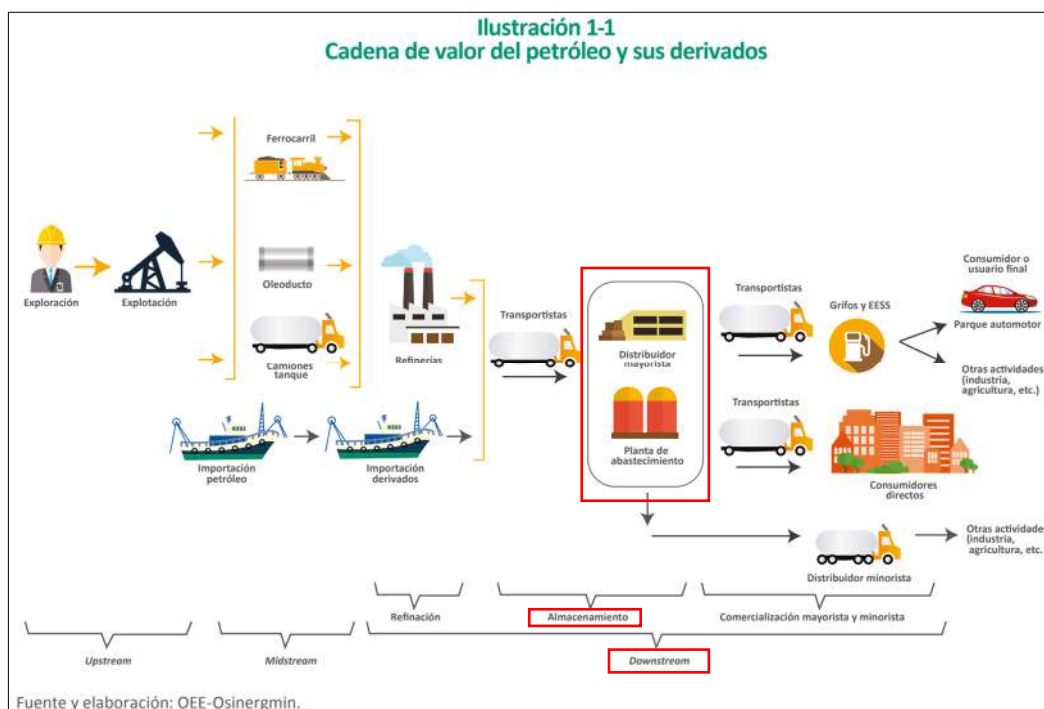
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

104. Finalmente, el administrado solicita rectificar el COS que se ha considerado en todos los cálculos del Beneficio Ilícito dispuestos en el Informe Multa, a fin de que el valor promedio del COS anual y mensual utilizados, sea congruente con las actividades que efectivamente realiza TdP.
105. Al respecto, se debe precisar que la cadena de valor del sector de los hidrocarburos está dividida principalmente en tres etapas, las cuales son: exploración, producción y refinación. Las dos primeras etapas corresponden al descubrimiento de los recursos y a la explotación y desarrollo de las reservas, las cuales se engloban como actividades *upstream* o de torrente de arriba. La tercera etapa, corresponde desde la refinación, para el posterior almacenamiento y comercialización mayorista y minorista, actividades conocidas como *downstream* o de torrente de abajo.
106. Para un mayor entendimiento se presenta una gráfica de la cadena de valor, en el cual se describe las etapas y las actividades que realiza los titulares de las actividades de hidrocarburos, las cuales puede ser representada a continuación:



Fuente: Tamayo, Jesús; Salvador, Julio; Vásquez, Arturo; y De la Cruz, Ricardo (Editores) (2015). La industria de los hidrocarburos líquidos en el Perú: 20 años de aporte al desarrollo del país. Osinergmin. Lima-Perú⁴⁴.

107. Ahora bien, de acuerdo con el PAMA del Terminal Callao aprobado mediante Oficio Nro. 136-95-EM/DGH, señala que las actividades u operaciones que se realizan en la unidad fiscalizable materia de análisis en el presente PAS son:
- Recepción
 - Almacenamiento y

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

44

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1382392/Libro%3A%20La%20industria%20de%20los%20hidrocarburos%20l%C3%ADquidos%20en%20el%20Per%C3%BA%3A%2020%20a%C3%B1os%20de%20aporte%20al%20desarrollo%20del%20pa%C3%ADs.pdf?v=1603134639>

Última revisión: 25 de noviembre del 2022.



- Despacho de combustibles (abastecimiento de camiones cisterna en el "puente de despacho" del Terminal Callao).
108. En dicha línea, el Plan de Manejo Ambiental del Sistema de despacho de Gasoholes del Terminal Callao⁴⁵ (**PMA 2010**), Plan de Manejo Ambiental para el incremento de capacidad de despacho de GLP - Instalación de un tercer punto de despacho de GLP en el Sector N° 1 e Instalación de nuevas bombas de GLP en el Sector N° 3, del Terminal Callao⁴⁶ (**PMA 2012**), e Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "Construcción de Dos (2) Tanques de Almacenamiento de Líquidos para incrementar la capacidad en 180,000 barriles Terminal Callao"⁴⁷ (**ITS 2016**), correspondientes al Terminal Callao, comprenden a las actividades antes mencionadas.
109. En ese sentido, se desprende que las actividades que realiza el administrado en la unidad fiscalizable del Terminal Callao, se encuentran clasificadas dentro de las actividades de *downstream*, conforme a lo alegado por el administrado.
110. Por tanto, en observancia de los principios del debido procedimiento, verdad material y razonabilidad, recogidos en el TUO de la LPAG; y, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración, **en el extremo de la aplicación del COS** correspondiente al segmento *downstream* del sector hidrocarburos, para el cálculo de la multa de las conductas infractoras determinadas en el presente PAS.
111. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente Resolución, se está declarando fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022, en los extremos de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 31, 32 y 33 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2020-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2022; y, en consecuencia, archivar los mismos; así como, dejar sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral para dichos extremos (conductas infractoras N° 31, 32 y 33).
112. Por otro lado, cabe precisar que la evaluación de los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de la multa de las conductas infractoras N° 1, N° 2 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 3 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 4 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 5 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 6 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 7 y N° 34; así como el análisis del cálculo de la multa, están contenidos en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.

Cuadro N° 7: Conductas Infractoras

N°	Conductas infractoras
1	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO ₂ , Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018

⁴⁵ Aprobado mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 072-2010-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA del 12 de octubre de 2010.

⁴⁶ Aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2012-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, con fecha 10 de febrero de 2012.

⁴⁷ Aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 033- 2016-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, con fecha 13 de diciembre de 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante primer semestre 2019
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019
4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx y CO.
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.
7	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales. -Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
34	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019

113. Corresponde indicar que en el recurso de reconsideración el administrado planteó alegatos contra la multa y medios probatorios, los cuales fueron analizados en el Informe N° 03200-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2022 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, tal como se recoge en la presente Resolución Directoral.
114. Es preciso indicar que dicho análisis se efectuó empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁸⁻⁴⁹.
115. Así también, el mismo contiene las razones que sustentan el costo evitado, los factores de graduación y la probabilidad de detección asignados para el cálculo de multa de cada una de las conductas infractoras, conforme lo indica el numeral 1.2 del

48

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”

49

De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁰, que recoge como regla general vinculada al principio del Debido Procedimiento, la motivación, que supone el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

116. Ahora bien, habiéndose archivado los hechos imputados N° 31, N° 32 y N° 33 consignados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2022, el cálculo de la multa es el que se indica a continuación:

Cuadro N° 8: Detalle de la nueva multa de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO ₂ , Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018	1.534 UIT
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante primer semestre 2019	1.067 UIT
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019	1.000 UIT
4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx y CO.	1.268 UIT
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	1.267 UIT
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	1.188 UIT
7	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales. -Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	1.738 UIT
34	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019	0.673 UIT
Multa total		9.735 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa N° 03200-2022-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

⁵⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

117. En este contexto, resulta pertinente señalar que, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG⁵¹ señala que, cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
118. En dicha línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio *in peius*, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. Dicha garantía proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁵².
119. Teniendo presente lo expuesto, se corrobora que la multa calculada por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el considerando N° 116 de la presente Resolución Directoral asciende a un total de 9.735 UIT; esto es, que su valor es superior al determinado en el informe N° 02076-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 06 de setiembre del 2022; por lo que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 03200-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2022, se debe considerar la prohibición de reforma en peor en el presente caso, **imponiéndose como multa final nueve con 610/1000 (9.610) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Detalle de la multa de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO ₂ , Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018	1.530 UIT
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante primer semestre 2019	1.062 UIT
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019	0.994 UIT
4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx y CO.	1.240 UIT
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	1.253 UIT
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	1.173 UIT

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 258.- Resolución
(...)"

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC.
disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-aa.html>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

7	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales. -Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	1.697 UIT
34	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019	0.661 UIT
Multa total		9.610 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa N° 03200-2022-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

120. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa N° 03200-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵³; el mismo que se adjunta al presente.
121. Asimismo, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar de oficio el error material incurrido en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N°1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando redactado conforme se detalla a continuación:

Debe decir:

“SE RESUELVE:
(...)

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Terminales del Perú** por la comisión de la conducta infractora indicadas en los numerales N° 2 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 3 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 4 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 5 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 6 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 20, N° 21, N° 22, N° 23, N° 24, N° 25, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29, N° 30, N° 31 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 32 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro) y N° 33 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2022, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución, conforme el siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro SO ₂ , de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el primer semestre 2019
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro SO ₂ , de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019

53

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

31	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018
32	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL) y TPH (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3), de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el primer semestre 2019
33	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro TPH, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2019

(...)"

Artículo 2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Terminales del Perú**, contra Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI del 22 de setiembre de 2022, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, N° 2 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 3 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 4 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 5 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 6 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), N° 7 y N° 34 señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2022; en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la misma en dichos extremos, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

N°	Conductas infractoras
1	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO ₂ , Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante primer semestre 2019
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019
4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx y CO.
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.
7	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales. -Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.
34	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019

Artículo 3º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Terminales del Perú**, contra la Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI, respecto de las conductas infractoras N° 31 (respecto de los extremos detallados en el artículo 1), N° 32 (respecto de los extremos detallados en el artículo 1) y N° 33 (respecto de los extremos detallados en el artículo 1) indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM; en consecuencia, **ARCHIVAR** dichos extremos, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución; y, **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta por tales presuntos incumplimientos, ordenada mediante Resolución Directoral N° 1457-2022-OEFA/DFAI.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Conductas Infractoras
31	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2018
32	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto de los parámetros BTEX (en el extremo referido a 3 pozos freáticos: P-1, P-2, P-3) y TPH (en el extremo referido a 15 pozos freáticos: M-01, M-02, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11, M-12, TEL-W, TEL-E, MOBIL), de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el primer semestre 2019
33	Terminales del Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ejecutó el monitoreo de aguas subterráneas respecto del parámetro BTEX, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Ambiental de los Terminales del Centro, durante el segundo semestre 2019

Artículo 4º.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **Terminales del Perú** respecto del cálculo de la multa, **en el extremo de la aplicación del COS**, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución; y, en virtud de la prohibición de prohibición de reforma en peor, sancionar a **Terminales del Perú** por la comisión de las conductas infractoras Nº 1, Nº 2 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 3 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 4 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 5 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 6 (respecto de los extremos detallados en el siguiente cuadro), Nº 7 y Nº 34 señaladas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2022, con una multa ascendente **a nueve con 610/1000 (9.610) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO ₂ , Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2018	1.530 UIT
2	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante primer semestre 2019	1.062 UIT
3	Terminales del Perú no ejecutó el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Partículas e Hidrocarburos Totales, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental 2010 para Terminal Callao, durante el segundo semestre 2019	0.994 UIT
4	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx y CO.	1.240 UIT
5	Terminales del Perú, en el primer semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: - Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. - Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	1.253 UIT
6	Terminales del Perú, en el segundo semestre del 2019, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PAMA en los parámetros Partículas, NOx y HCNM. -Respecto del PMA 2010 en los parámetros NOx, CO e Hidrocarburos.	1.173 UIT
7	Terminales del Perú, en el tercer trimestre del 2018, incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los siguientes parámetros: -Respecto del PMA 2012 en los parámetros CO e Hidrocarburos Totales. -Respecto del ITS 2016 en el parámetro CO.	1.697 UIT
34	Terminales del Perú, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2019	0.661 UIT
Multa total		9.610 UIT

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6º. - Informar a **Terminales del Perú** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7º. - Informar a **Terminales del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8º. - Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º. - Notificar a **Terminales del Perú**, el Informe N° 03200-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/jhc/msr-sca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05169389"



05169389